

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-2019-2024 DE lunes, 18 de noviembre de 2024

“Por el cual se levanta una medida preventiva impuesta a CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A. registrado con NIT N° 800157365-1 y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que en AUTO No. EPA-AUTO-1483-2024 DE miércoles, 25 de septiembre de 2024, se ordeno legalizar medida preventiva impuesta en Acta 194 de fecha 20 de septiembre de 2024 consistente en la suspensión de actividades de recepción de residuos de demolición y construcción por parte de persona jurídica denominada CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por ZULAY BARBUR DE CHEDIAK, identificada con cédula de ciudadanía No. 22775735 y ODEL CHEDIAK BARBUR identificada con cédula de ciudadanía No. 79290925 y/o quien haga sus veces.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1483-2024 fue notificado el día 01 de octubre de 2024.

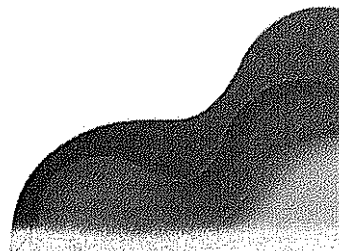
Que, de manera posterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió Concepto Técnico No. 01451 del 04 de octubre de 2024, dentro del cual preciso las siguientes consideraciones técnicas:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la obra proyecto de construcción en modalidad de restauración de fachada y adecuación sobre el inmueble ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15, en las coordenadas geográficas 10°25'24" N – 75°32'58" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.”
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 o aquella que la modifique o sustituya al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El propietario del inmueble sobre el cual se están desarrollando la construcción en modalidad de restauración de fachada y adecuación ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15 deberá:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Suspende inmediatamente actividades generadoras de RCD, así como la disposición de RCD hasta tanto se obtenga el PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental EPA Cartagena.
2. Presentar vouchers y certificados de disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD desde el inicio de las obras a la fecha."

Que mediante EXT-AMC-24-0129982 de fecha 01 de octubre de 2024, la empresa EVENTSTARS CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT. 900.758.582-3, cuya empresa está a cargo del proyecto, solicita PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena.

Que una vez confirmada la completitud de la información radicada se procede con la evaluación y expedición del PIN GENERADOR 1-1273-001 con vigencia hasta el 26 de abril de 2026, notificado mediante oficio EPA-OFI-007857-2024 del 04 de octubre de 2024.

Que, analizada la solicitud, esta autoridad ambiental emite concepto técnico No EPA-CT-01636-2024 dentro del cual considera la viabilidad del levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la empresa Chediak Barbur e hijos S.A.S. identificada con NIT. 800157365-1 por los hechos ocurridos en el proyecto de restauración de fachada y adecuación interna del inmueble ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15 y registrado con matrícula inmobiliaria 060-42101, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto AUTO NO. EPA-AUTO-1483-2024 fueron subsanados

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

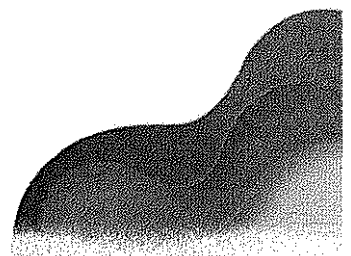
Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

III. DE LOS COSTOS DE LA IMPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS PREVENTIVAS

Que, ante la solicitud de levantamiento de levantamiento de la medida preventiva, era necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la ley 1333 de 1999 que rezan:

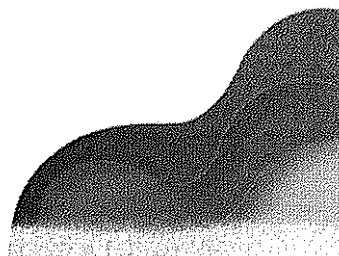
"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo sostenible del EPA Cartagena, realizó liquidación de los costos de las visitas en los siguientes términos:

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA					INFORMACIÓN PARA EL COBRO DE LAS VISITAS										
NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	CANTIDAD DE VISITA	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA					CONCEPTO DEL COBRO	
									TECNICO	PROFESIONAL	PROFESIONALES			OBJETO DEL COBRO	
											ESPECIALIZADO (COORDINADORES)	SUBDIRECTOR	DIRECTOR		
Chediak Barbur e hijos S.A.S.	800157365-1	310 4708000	info@chediakbarbur.com	Bd. Centro Cl. 34 #7-15											
					1	20/05/2024	45 MINUTOS	3 HORAS	1	3	0	0	0		Imposición de medida preventiva bajo EPA-Ct-1451-2024 del 06/10/2024
					0			3 HORAS	1	1	0	0	0		Revisión y evaluación de la documentación presentada y elaboración del Concepto Técnico

Que el establecimiento de comercio la empresa Chediak Barbur e hijos S.A.S. identificada con NIT. 800157365-1, realizó el día xxxxx el valor de la medida preventiva, como se puede apreciar a continuación:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RECIBO DE PAGO

CAJA: 01 07 NOV 2024 059

RECIBIDO CON PAGO

*** BANCO GNB SURIANERIS ***
NIT. 860.050.750-1

Oficina : 58 AVENIDA SAN MARTIN
Fecha : 7/11/2024 Hora : 11:23:00
Cajero : REJIMIAL Caja : 316
Control : 66394-1

574 ESTABL. PUBL. AMBIEN. CART

1.189.266,00

Ref1: 901798112
Ref2: CHEDIAK BARBUR E HIJ
Ref3: LEVANTAMIENTO MEDIDA PREVENTIV
Ref4:

TOTAL	1.189.266,00
Efectivo.	1.189.266,00
Vir. Recibido.	1.200.000,00
Vir. Cambio.	10.734,00
Cant. Recaudos.	1,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor
revise que el detalle de la transacción
registrado en este comprobante, esté correcto.

Para cualquier reclamo debe presentar este
recibo y la(s) factura(s) original(es)
correspondiente(s) y/o relacionada(s)

IV. CASO CONCRETO

Que revisado el Concepto Técnico No. 01451 del 04 de octubre de 2024, se observa que la empresa CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1 dio cumplimiento con los requerimientos exigidos, con el fin de mitigar las afectaciones que se estaban causando en la generación de RCD sin obtener pin generador.

Que, ante esta situación, esta autoridad observa que de manera diligente y cumplida se tomaron las medidas correctivas por parte del establecimiento de comercio a efectos de dar cumplimiento a la norma en materia de generación de RCD, y como quiera que la empresa obtuvo PIN GENERADOR 1-1273-001 con vigencia hasta el 26 de abril de 2026.

Que en mérito de lo anterior, se resuelve

RESUELVE



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en Acta No. 199-2024 y legalizada en Auto - EPA-AUTO-1483-2024 contra CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la empresa CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1 al correo electrónico jchediakb@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss.de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

